



LAUDO

- HERMOSILLO, SONORA, A TRECE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

--- VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio arbitral número 1944/11 seguido ante esta Junta por [REDACTED] RO en contra de [REDACTED]

[REDACTED]. La parte actora designó como sus apoderados legales a los CC. [REDACTED]

[REDACTED], quienes señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED].- La parte demandada no designó apoderado legal ni domicilio para oír y recibir notificaciones.-----

----- RESULTANDOS: -----

--- PRIMERO.- Con fecha de 26 de marzo del 2012 se recibió a esta H. Junta de Conciliación y Arbitraje, un escrito constante de 03 fojas correspondiente suscrito por las [REDACTED]

[REDACTED] demandando en vía ordinaria laboral en forma directa a [REDACTED] [REDACTED] Por considerar que fue despedido

injustificadamente; reclamando las siguientes prestaciones: El pago de la indemnización constitucional, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldos. Fundando la presente demanda en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas de: HECHOS 1.- En

fecha 05 de febrero del 2011 el suscrito ingresé a prestar mis servicios para los demandados quienes explotan la fuente de trabajo ubicada en [REDACTED] denominada [REDACTED] donde ocupaba el puesto de oficial de traductor ya que el giro del negocio es la traducción de llamadas al INGLÉS o viceversa, firmando un contrato por escrito y por tiempo indeterminado. HECHO 2.- Percibíamos como salario la cantidad de \$1,500.00 semanales, para lo cual firmaba los recibos de pago que la patronal conserva en su poder. HECHO 3.- Teníamos una jornada de trabajo de las 3:00 a las 23:00 horas como jornada ordinaria, y la extraordinaria de las 23:00 a las 24:00 horas con descanso variable, firmando listas de asistencia que la patronal conserva en su poder. HECHO 4.- El caso es que el día 22 de Marzo del 2011 siendo las 15:00 horas al presentarme en [REDACTED]

[REDACTED] me señala [REDACTED] que no me ocupaban que estaba despedido.-----

--- SEGUNDO.- La Junta admitió la demanda en la vía y forma propuesta el día 12 de Abril del 2011, señalándose las DIEZ HORAS DEL DIA DOCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE para la celebración de la audiencia prevista el artículo 873 en sus etapas de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, en la cual se hizo constar la comparecencia por y ante los miembros de la H. Junta debidamente integrada del LIC. RAMON OMAR PEÑA OCHOA en su carácter del apoderado legal de la parte actora. Por otro lado se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada [REDACTED] o persona alguna que legalmente represente a la parte demandada, no obstante de encontrarse notificados de la presente audiencia según se desprende de constancias actuariales que obran agregadas a los autos a fojas 06 a la 11. ACTO SEGUIDO se procedió a declarar abierta la presente audiencia en su etapa de **CONCILIACIÓN** y toda vez que a la altura de la presente audiencia, no hizo acto de presencia la parte demandada en el presente juicio, se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de acuerdo de fecha 12 de abril del 2011 y se le tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio, cerrándose con lo anterior en que se actúa y se procede al desarrollo de la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** concediéndosele el uso de la voz al apoderado legal de la parte actora y dijo: Que me permito ratificar el escrito inicial de demanda en todos y cada uno de sus términos. Por otro lado y en virtud de la incomparecencia de la parte demandada no obstante de encontrarse notificada, se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de fecha 12 de abril del 2011 y se le tuvo por contestada en sentido afirmativo el escrito inicial de demanda, con lo anterior se declaró cerrada la etapa en que

se actúa y se procedió a la apertura de la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, concediéndose el uso de la voz de la apoderado legal de la parte actora y dijo: Que en este acto me permito ofrecer las pruebas CONFESIONAL FICTA, PRESUNCIONAL DE SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO, E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que beneficie a la parte que represento; por otro lado en virtud de la incomparecencia de la parte demandada, ni persona alguna que legalmente los represente no obstante de estar debidamente notificados de la presente audiencia, se le hizo efectivo el apercibimiento contenidos en auto de fecha 12 de abril del 2011, en el sentido de que se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente asunto, cerrándose con ello la etapa de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS y en cuanto a la ADMISION de las pruebas ofrecidas por la parte actora, son de admitirse todas y cada una de ellas y desprendiéndose de las mismas que no ameritan desahogo posterior, se procede a declarar abierto el periodo de ALEGATOS en términos del artículo 884 fracción IV de la Ley Laboral, y en uso de la voz el apoderado legal de la parte actora dijo: Que se condene a la parte demandada a todas y cada una de las prestaciones que se mencionan en la demanda inicial entablada en contra de ella, y en virtud de no haber comparecido a ninguna de las etapas contenidas en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo; por lo que solicito de dicte laudo a favor de mi representada. Acto seguido la junta acuerda, en tener a la parte actora formulando sus alegatos los cuales se le dice serán tomados en cuenta en su momento procesal oportuno, por otro lado se tiene a la parte demandada por perdido su derecho para ofrecer alegatos vista la incomparecencia de la misma.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo declara cerrada la instrucción y de ordena enviar los autos del presente expediente a la Sala de Dictámenes para que se emita el proyecto de laudo correspondiente-----

----- **CONSIDERANDOS:** -----

--- I.- **COMPETENCIA.**- Esta H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto arbitral, y encuentra su apoyo y fundamento en lo que para tal efecto previenen las Fracciones XX y XXXI Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, en relación con los numerales 621, 698 y 700 de la Ley Federal del Trabajo.-----

II.- **RELACION DE TRABAJO.**- Procederemos a analizar si en autos se acreditó la existencia de la relación obrero-patronal entre las partes en conflicto y, así tenemos que el actor [REDACTED] afirma y sostiene que laboraba para los demandados [REDACTED]

[REDACTED] bajo un horario, puesto y salario anteriormente determinado; -----

--- En lo que respecta a los demandados [REDACTED] NS se les tiene por contestada la demanda inicial en sentido afirmativo, ya que no comparecieron a la Audiencia que previene el Artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, a pesar de estar debidamente notificados de dicha audiencia, según constancias actuariales que obran agregadas a los autos a fojas de la 06 a la 11, se prosigue con la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, y son dichos demandados quienes se encuentran sujetos al vínculo laboral en virtud de que tal y como consta a fojas de 06 a la 11 de autos del presente expediente, es por lo que se le hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en el auto de fecha 12 de abril del 2011 en el sentido de que se les tiene por perdido su derecho para ofrecer pruebas con posterioridad en el presente asunto; de donde puede desprenderse claramente que respecto de las Confesionales Fictas de la parte demandada, mismas que ya quedaron precisadas en el resultando primero de esta resolución, no existe prueba en contrario que las desvirtúe, por lo tanto, de acuerdo a los artículos 20 y 21 de la Ley federal del Trabajo, se tiene por acreditada la relación y contrato de trabajo entre el actor [REDACTED]

[REDACTED] y los demandados [REDACTED], como patrón, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia que a la letra dice: -- *CONFESION FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. No. Registro 204,878; jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Junio de 1995; Tesis: V.2º. J/7. Página: 287. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.* -----

--- III.- LITIS.- No existe controversia al haber quedado contestada la demanda en sentido afirmativo y al tenerse por perdido el derecho de las demandadas a ofrecer pruebas, quedando probados los extremos hechos valer por la actora en su escrito de demanda. ---

--- Por lo tanto, el actor [REDACTED] cuenta con acción y derecho para exigir a los demandados [REDACTED], todas y cada una de las prestaciones a las que se hace acreedor. Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia a la que a continuación se hace referencia.-----

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha ten



EXP: 1944/11

contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por lo tanto, la parte trabajadora no tiene por que ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. No. registro: 217,445 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 61, Enero de 1993 Tesis: L5º.T. J/34 Pagina: 76. -----

--- IV.-PRUEBAS.- Por otra parte cumpliendo con la formalidad que establece el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo se procede a analizar las pruebas ofrecidas por las partes, teniendo así que la parte demandada, no ofreció medio alguno de convicción, por lo que solo resta analizar las ofrecidas por la parte actora, siendo así las siguientes: ---

CONFESIÓN FICTA.- Prueba que si le beneficia al oferente, dado que se le tuvo a la parte demandada por contestada la demanda en su contra en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente juicio, por motivos de su incomparecencia a las diversas etapas de la audiencia contemplada en el artículo 873 de la ley federal del trabajo. **PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** pruebas que si le benefician a la parte actora por no haberse destruido la presunción que establece el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo. -----

--- V.- PRESTACIONES.- El actor [REDACTED] reclama a los demandados [REDACTED] el pago de las prestaciones consistentes en: El pago de la indemnización constitucional, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldos. A raíz de lo antes expuesto, se procede a determinar las prestaciones a las que se hace acreedor el actor [REDACTED], las cuales serán contabilizadas en base al salario consistente en \$214.28 pesos diarios. -----

A).- **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.-** Con fundamento en el artículo 48 de la Ley Laboral, deberá de cubrir a la actora la cantidad de **\$19,285.2 pesos**, por concepto de 90 días de salario por indemnización constitucional, conforme al salario diario que es de \$214.28 pesos, por consecuencia 90 días de indemnización constitucional X \$214.28 = \$19,285.2 pesos. -----

B).- **SALARIOS CAÍDOS.-** Estos deberán de cuantificarse a razón de **\$214.28 pesos** diarios, contados a partir del día 22 de marzo del 2011 hasta que se dé cumplimiento total a la



EXP: 1944/11

presente resolución, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. -----

C).- VACACIONES.- Se deberá cubrir la cantidad de \$156.42 pesos por concepto de Vacaciones sustentado en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, cifra a la cual se llegó por medio de la siguiente operación aritmética: tomando en cuenta que el actor laboro solamente 45 días, por lo que se le pagará lo proporcional, por lo que si hubiera concluido su primer año se le pagaría 6 días, y la proporcional seria de 0.73 dicho resultado se llevó a cabo con la siguiente operación aritmética: 45 (días proporcional trabajados) X 6 (días por su primer año) / 365 (días al año) = 0.73 (días proporcional de vacaciones) X \$214.28 (salario diario) da como resultado \$156.42 pesos por concepto de vacaciones. -----

D).- PRIMA VACACIONAL.- Se deberá cubrir la cantidad de \$39.10 pesos. Por concepto de prima vacacional, esto con fundamentado en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, cifra obtenida por medio de la siguiente operación aritmética: \$156.42 pesos proporcional a vacaciones X 25 % = \$39.10 pesos; -----

E).- AGUINALDO.- Conforme a lo establecido en el artículo 87 de la Ley Laboral el aguinaldo proporcional deberá de cubrirse la cantidad de \$394.27 pesos, por el tiempo laborado, obtenida de la siguiente operación aritmética: 45 (días trabajados) X 15 (días de aguinaldo) / 365 (días al año) = 1.84 (días proporcionales) X \$214.28 (Salario Diario) = \$394.27 pesos. -----

----- RESOLUTIVOS -----

--- PRIMERO.- Esta H. Junta es y ha sido competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto arbitral. -----

--- SEGUNDO.- La parte actora probó su acción ejercitada, en tanto que la parte demandada no se excepcionó. -----

--- TERCERO.- Se CONDENA a los demandados  -----

 a cubrirle a la parte actora , cada una de las siguientes prestaciones: INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL equivalente a \$19,285.2 pesos; VACACIONES equivalente a \$156.42; PRIMA VACACIONAL equivalente a \$39.10 pesos; AGUINALDO equivalente a \$394.27 pesos; así como lo correspondiente por salarios caídos a razón de \$214.28 pesos diarios contados a partir del día 22 de marzo del 2011, hasta que se dé total cumplimiento al presente. -----

--- CUARTO.- Se concede a la parte demandada un término de 72 horas para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibida que de no hacerlo así se -----

44



EXP: 1944/11

procederá en su contra conforme a derecho. -----
- - - QUINTO.- NOTIFÍQUESE.- Este laudo a las partes y en su oportunidad archívese el expediente 1944/11 como asunto total y definitivamente concluido.

*13 de Enero
Conste*

C. LIC. JORGE EMILIO CLAUSEN MARIN
PRESIDENTE

C. LIC. OLGA IRAIS MURRIETA GINES
REPRESENTANTE DEL CAPITAL

C. LIC. GABRIEL PARRA GIL
REPRESENTANTE OBRERO

C. LIC. GLENDA PATRICIA RIOS SANZ
SECRETARIO GENERAL

- -ASI DEFINITIVAMENTE JUZGADO Y POR MAYORIA DE VOTOS DE LOS CC. REPRESENTANTES DEL GOBIERNO Y DEL TRABAJO EN CONTRA DEL VOTO DEL C. REPRESENTANTE DEL CAPITAL, ASI LO ACORDO Y FIRMO LA H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO POF Y ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES Y DICTAMENES QUIEN AUTORIZA Y DA FE.- DOY FE.-

- -En esta misma fecha (13 d enero del 2017), se publicó en lista el laudo anterior.- CONSTE.-

ESTADO DE MEXICO 17394 2017

SIENDOLAS FOROS DE PARTICIPACION

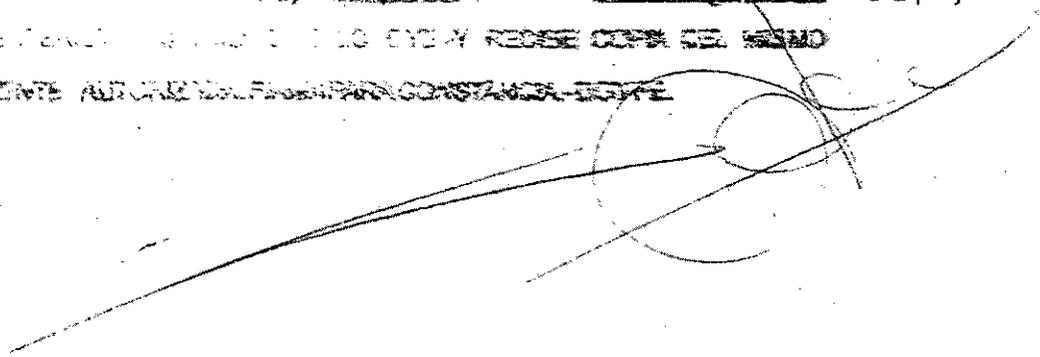
DE LOS MUNICIPIOS FRANCISCO A. LIBARTERA S

A ACTO FORO

DE PARTICIPACION 13-Abril-2017

Y DEBEN ENTREGAR UN ORIGINAL Y COPIA DEL MISMO

DEBIDAMENTE AUTORIZADO PARA CONSTANCIA DEBITE

A large, handwritten signature or scribble in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, is written across the lower right portion of the document, partially overlapping the printed text.